

## DIARIO



## OFICIAL

DEL  
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

## SUMARIO

## Reales órdenes.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—Dispone que en los días 10, 11 y 12 se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1914.

**ESTADO MAYOR CENTRAL.**—Destinos a los Caps. de N. D. M. Flórez, don P. Mercader, D. J. Carranza y al T. de id. D. L. Vial.—Concede recompensa a D. R. Gay.

**SERVICIOS AUXILIARES.**—Resuelve instancia del delineador D. R. So-  
loaga.

**NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA.**—Desestima instancias de pescadores de Aguilas y Mazarrón.—Aprueba nuevas Juntas de Pesca de Villagarcía.

**INTENDENCIA GENERAL.**—Indemniza comisiones al personal que expresa.

**SERVICIOS SANITARIOS.**—Recuerda el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, capítulo 1.º del cuerpo de Sanidad.—Referente al segundo médico D. J. Sopena y segundo farmacéutico D. J. Navarro.—Referente a la adjudicación de premios de la fundación «Félix de Echaz».

## Sección Oficial

## REALES ÓRDENES

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

*Circular.*—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de enero próximo, se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1914, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo a las disposiciones en vigor, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados a Infantería de Marina,

los cuales deberán alcanzar la talla mínima 1,651 metros, que determina la real orden circular de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados números 4, 5 y 6, detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar a los cuerpos de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, y el número 7, los que deben destinarse a los cuerpos expedicionarios o que tienen unidades destacadas en aquella región.

Todos estos reclutas, ya sean de los que deban incorporarse desde las cajas a los cuerpos de Africa o los que se incorporen a los cuerpos expedicionarios o que tienen unidades destacadas en aquella región, deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la Península.

A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada cuerpo de la Península se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, a no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 7.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán o deducirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar a cuerpo.

e) Con arreglo a lo que previene el art. 235 de la vigente ley de Reclutamiento, todos los reclutas, a su presentación en las cajas, serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad o la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio, los Capitanes generales ordenarán que a las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y brigadas o sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización o plus reglamentarios, los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento a que alude la base anterior resulten cortos de talla o inútiles de la clase primera del cuadro anexo a la ley, sin ser destinados a cuerpo, serán substituídos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el art. 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo a las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen o presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del mencionado cuadro, serán destinados a cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados a cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, a fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médicos-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad o inutilidad; cubriendo en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232, antes citado, si la inutilidad es anterior a la fecha de la concentración, o si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluídos a que se refiere la base anterior, se nombrará por el Jefe de la Caja de Recluta, si la propuesta de inutilidad fué formulada por el médico afecto a la Caja, o por el Jefe del Cuerpo a que sean destinados, si la propuesta fué formulada por el médico del Cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el art. 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual los Capitanes generales darán cumplimiento a lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la real orden circular de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten a concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los cuerpos a quienes las cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el Cuerpo a que sean destinados, conforme previene la real orden circular de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados a las guarniciones de Africa, pues a éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la región a que pertenezca la Caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la desertión, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232, ya citado.

Todos los desertores presentados o aprehendidos una vez terminados los expedientes que entonces debe instruírse-

les en el Cuerpo a que queden afectos, serán destinados a las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la citada ley.

i) Los reclutas a quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley, se concentrarán en Caja e incorporarán a filas como los demás reclutas, debiendo ser incluídos en el sorteo que previene el artículo 7.<sup>o</sup> de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el Cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el Cuerpo a que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino a Cuerpo de los reclutas no se estamparán en las filiaciones hasta el día 15 de enero próximo, a fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que lo acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército o de la Armada, de los alumnos de las academias militares y navales, de los que estén sumariados o condenados a penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldado, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en la guarnición de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 2.<sup>o</sup> Con el fin de que los reclutas resulten útiles, por sus condiciones de talla y oficio, para servir en el Cuerpo a que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los oficios o profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, a fin de que por dichas autoridades se comunique a los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen a los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles que reúnan las condiciones prevenidas en la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. número 219) y real orden del 31 de octubre último (D. O. número 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado a los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos, y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles, y al grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales a las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas a sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose a sus destinos a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, en virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. número 36), los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el artículo 237 de la ley, justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el artículo 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados a las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones, se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, serán destinados al Cuerpo que elijan, siempre que reunan las condiciones que para servir en ellos determina la real orden circular de 24 de febrero de 1913 (D. O. núm. 44), pero no podrán ser destinados a las unidades citadas en la real orden de 10 de julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la Caja su destino a Cuerpo, según previene la real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. núm. 258); harán por su cuenta los viajes de presentación en la Caja y de incorporación al Cuerpo que elijan. Con este objeto, los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas, se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos a que sean destinados, quedan encargados de unir a las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazo de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados a los cuerpos que elijan,

en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado a los mismos en el estado número 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesitan, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la ley, y que con arreglo a los preceptos del mismo deben incorporarse a las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al Jefe de la Caja de Recluta; pero están obligados a poner en conocimiento de dicho Jefe el país donde reside la Misión a que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación a dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes a las diferentes cajas de sus distritos entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, a las necesidades del servicio y, en cuanto sea posible, a que los de cada isla sean destinados a los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

Art. 7.º A fin de que los destinos de los individuos que las cajas deben facilitar a los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Africa sean todo lo equitativo posible, dentro de cada Caja, se agruparán los reclutas en cuatro agrupaciones, constituidas de la siguiente manera: 1.º Los que deban servir en Artillería de montaña, Pontoneros y Escolta Real. 2.º Artillería de plaza, Ingenieros Zapadores, Ferrocarriles, Telégrafos, Aerostación y Brigada Topográfica de Ingenieros. 3.º Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería, y 4.º Infantería, Sanidad Militar e Intendencia; bien entendido que para la formación de estos grupos debe tenerse en cuenta, además de la talla, las aptitudes de los reclutas.

En estos grupos serán incluidos, además de los presentes, todos los ausentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos constan en las cajas y el Arma o Cuerpo en que sirvan, si son voluntarios, cuidando de que el número total de individuos que formen cada grupo, sea proporcional al de reclutas del mismo que ha de ser destinado a los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, juntamente con los que deban destinarse a los cuerpos expedicionarios o que tengan unidades destacadas en aquella región. Para conseguir esta proporcionalidad, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos más similares hasta alcanzar dicha cifra proporcional.

Una vez hecha la citada clasificación y formados los grupos, se procederá a sortear los individuos dentro de cada grupo, para que todos ellos tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten de antemano su destino como voluntarios para servir en Africa, acogidos o sin acogerse a los beneficios del real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151).

Este sorteo se realizará en sesión pública, el día que señalen los Capitanes generales de las regiones respectivas, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de las cajas respectivas, debiendo inspeccionarlo el Jefe de la Zona cuando las cabeceras de éstas y las cajas residan en la misma localidad.

Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo de la Caja, se hará su destino a Cuerpo; de tal modo, que los números más bajos cubran los cupos de los cuerpos de guarnición permanente en Ceuta; los siguientes, los de Larache, y después, los de Melilla; siguiendo el orden de prelación se cubrirán los cupos correspondientes a los cuerpos expedicionarios o que sólo tengan unidades destacadas en Africa e Infantería de Marina, quedando para destinar a los demás Cuerpos de la Península los números más altos de lo tomados en este sorteo.

De estos sorteos serán excluidos tan sólo los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 del actual lleven dos o más años de servicio en los distintos cuerpos o unidades del Ejército o tengan el empleo de sargento, los que sirvan como maestros armeros, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de real orden a la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados a cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al Jefe de ella los jefes de las cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquella región.

De la misma manera serán destinados al regimiento de Infantería de Marina, de guarnición en la Comandancia general de Larache, todos aquellos individuos que sirviendo como voluntarios en los cuerpos les toque en sorteo servir en Africa; y a este efecto, el Jefe de la Caja lo participará al del Cuerpo en que sirva el interesado para la correspondiente alta y baja.

Los jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1914, lo comunicarán directamente, con urgencia, a los jefes de las cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde el destino a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por las autoridades superiores de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondiente, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de Recluta.

Si alguno de los reclutas que les toque servir en Africa, tuviera algún hermano de las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1913 (*D. O.* número 8), se le aplicarán desde luego los beneficios que establece dicha soberana disposición, siempre que acredite su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la referida disposición.

Art. 8.º Con arreglo a lo que preceptua el art. 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (*D. O.* núm. 151), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa o en los expedicionarios o en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con otro individuo de cualquier talla u oficio, y cualquiera que sea su situación militar, siempre que tenga más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sea soltero o viudo sin hijos y tenga la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas tan sólo se trata de fomentar el voluntariado para Africa.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado a un Cuerpo de la Península que no tenga destacamentos en Africa y que por sus aptitudes le corresponda servir en él, y el sustituto al Cuerpo de Africa o unidad

allí destacada que por sorteo correspondió a aquél con quien permutó.

Si el sustituto al incorporarse al Cuerpo de destino resultase inútil para el servicio o desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro para que le reemplace en dicho servicio en el Cuerpo de Africa que le corresponda, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se le comunique la inutilidad o deserción del sustituto; pero si no se reemplazara por otro, deberá incorporarse desde luego el sustituido al Cuerpo de Africa que le correspondió en suerte.

Art. 9.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego, las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar sus permutas desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de enero, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la permuta, dirigida al Jefe de la Caja, firmada por el sustituido y el sustituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal o Ayuntamiento.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas, como procedente de reemplazo forzoso, como recluta del cupo de filas del actual reemplazo o como voluntario en cualquier Cuerpo, presentará dicha certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o de la Caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación, y consentimiento paterno otorgado en las mismas condiciones, si fuera menor de 23 años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara sirviendo en filas, presentará los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquier de sus situaciones, su correspondiente pase militar, y un certificado de soltería del Registro civil.

b) Los excedentes de cupo o pertenecientes al cupo de instrucción, su pase militar y un certificado de soltería del registro civil.

c) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado que así lo acredite de su respectiva Comisión mixta y un certificado de soltería del Registro civil.

d) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia absoluta y un certificado de soltería del Registro civil.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el médico afecto a la Caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, a fin de que quede unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro dentro del plazo de admisión de permutas señalado anteriormente.

Si por dificultades de momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de comisario del mes de febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten para poder prestar servicio en filas.

Pasada la fecha fijada no se permitirán más permisos, quedando todos los individuos sujetos a lo prevenido en la real orden de 15 de julio de 1913 (*D. O.* núm. 155).

Art. 10. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la Caja de su procedencia el Arma para la cual reúnan mejores condiciones, o el Cuerpo elegido, si son de los acogidos a la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja a que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente a las Cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, a fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud o inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida, a aquél que por su despejo le parezca más a propósito; y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes, con expresión del Cuerpo o unidad a que están destinados y las correspondientes listas de embarque, le encaminará a su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que al llegar al Cuerpo de destino deben entregar la relación de los individuos, y que en el caso de no ser obedecido debe acudir a la Guardia Civil, si no hallase otra autoridad militar, para que le ayuden en el cumplimiento de su misión.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos y los que sean transportados en trenes militares o especiales, sean conducidos por oficiales o clases, según su importancia, reduciendo su número a lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados a las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial.

Los reclutas destinados a Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados a Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados a los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa, o que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán a las poblaciones donde residan las planas mayores o representaciones en los respectivos cuerpos en la Península, donde recibirán su instrucción militar según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar a los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender a dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y

zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización o plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo a los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirija el grupo de reclutas, a fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba a su llegada. De igual modo avisarán a los Gobernadores o Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de Zona o Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan a las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas a banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan a las mismas guarniciones, a fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta al expedirles los pasaportes que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (*D. O.* número 291).

Si a los reclutas se les provee de mantas, deberá hacerse constar esta circunstancia en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, a fin de que pueda exigirse la responsabilidad consiguiente en caso de extravío, cuidando los jefes de las cajas de que los reclutas se enteren del Cuerpo a que van destinados, para que al desembarcar en los puertos respectivos sepan desde luego el Cuerpo a que pertenecen, donde deben presentarse y entregar dicha manta, y la responsabilidad que contraen si la extravían.

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la

Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservarlas en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las cajas abonarán a los reclutas cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse a la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en Caja, dando igual socorro para el regreso a sus pueblos a los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 de enero se facilitará el haber y pan que les corresponda a los reclutas que se incorporen a Cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas a la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará a las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consignó el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán a este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo a las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Africa darán cuenta a su vez de si los reclutas destinados a sus respectivas guarniciones reúnen o no las condiciones debidas.

En el día antes citado, los jefes de las cajas de recluta y Cuerpo que reciban reclutas, remitirán a este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por real orden circular de 13 de junio de 1913 (D. O. número 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino a Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también a este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que le resulte en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Africa, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan y les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a noticia de los interesados.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y

demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 14 de diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor.....

### Estado núm. 3.

Reclutas de que cada región debe disponer y destino que ha de darles. (1)

REGIONES	Regiones que dan reclutas..	Destino de los reclutas procedentes de cajas que no radican en la región.			Total general.
		Infantería de Marina.	Sumas.	TOTAL.	
Infantería de Marina.....	2. <sup>a</sup>	600	1.800	1.800	1.800
	3. <sup>a</sup>	400			
	4. <sup>a</sup>	200			
	6. <sup>a</sup>	250			
	7. <sup>a</sup>	100			
	8. <sup>a</sup>	250			

(1) Solo se inserta la parte que afecta a Infantería de Marina.

(Del *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, número 281.)

## Estado Mayor central

### Cuerpo General de la Armada

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al capitán de navío D. Manuel de Flórez y Carrío, Comandante del acorazado *España*, en relevo del jefe de igual empleo D. Juan Carranza y Garrido, que pasa a otro destino.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24 de diciembre de 1914.

MIRANDA

Sr. General Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el capitán de navío D. Pedro Mercader y Zuffa, pase asignado a la Comisión Inspectora del arsenal de Ferrol, para en su día tomar el mando del acorazado *Alfonso XIII*, en relevo del jefe de igual empleo D. Manuel de Flórez y Carrío, que pasa a otro destino.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24 de diciembre de 1914.

MIRANDA

Sr. General Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al capitán de navío D. Juan Carranza y Garrido, Comandante del vapor *Urania* y Jefe de la Comisión Hidrográfica, en relevo del jefe de igual empleo D. Pedro Mercader y Zufía, que pasa a otro destino.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24 de diciembre de 1914.

MIRANDA

Sr. General Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

Excmo. Sr.: Como resultado de propuesta formulada al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al teniente de navío D. Luis Vial y Pérez Bustillo, ayudante personal del almirante D. José Pidal y Rebollo, Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24 de diciembre de 1914.

El General Jefe del Estado Mayor central,  
*Orestes García de Paadín.*

Sr. Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Sr. Intendente general de Marina.

### Recompensas

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia presentada por el abogado D. Rafael Gay de Montellá, y de la obra que acompaña de que es autor, titulada «El Accidente de abordaje», S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la 1.ª Sección del Estado Mayor central y Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien disponer se conceda al referido abogado, la cruz de 1.ª clase del Mérito Naval con distintivo blanco.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 22 de diciembre de 1914.

MIRANDA

Sr. Intendente general de Marina.

Señores.....

## Servicios auxiliares

### Delineadores

Vista la instancia promovida por el delineador de este Ministerio, en situación de supernumerario

D. Ramiro Soloaga Amézaga, en la que solicita se le conceda su incorporación al servicio activo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Jefatura y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de dicha situación, se ha servido disponer que al interesado se le tenga en cuenta para ocupar la primera vacante que ocurra en el personal de su clase.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 22 de diciembre de 1914.

El General Jefe del Estado Mayor central,  
*Orestes García de Paadín.*

Sr. Jefe de servicios auxiliares.

Sr. Intendente general de Marina.

## Navegación y pesca marítima

### Industrias de mar

Dada cuenta de las instancias elevadas por los pescadores y vecinos de Aguilas y Mazarrón, solicitando modificaciones en los artes denominados «Mamparras», que utilizan para la pesca a la «Encesa», con el fin de poder capturar lachas, caballas y boquerones, además de la sardina, en beneficio del consumidor y clase pescadora en general:

Considerando que no cabe suprimir dicho arte por el hecho de que pesque bastante más que los otros, abaratando el pescado y perjudicando a infinidad de familias que viven de los demás artes, porque además de lo mucho que beneficia al consumidor, representa la «Encesa» un adelanto o perfeccionamiento, cuyo empleo está reglamentado, y sería verdaderamente anómalo el oponerse a que vaya reemplazando a los artes primitivos:

Considerando que aun siendo perfectamente legal el arte de que se trata, de accederse a lo que se solicita, se producirían serios trastornos, sin coetear con las razones de humanidad que a ello se oponen, y que con las dimensiones y mallaje que actualmente tiene, resulta bastante lucrativo:

Vistas las razones alegadas por los patrones dedicados a la pesca con «Nazas» para mostrarse contrarios a la petición, y los informes emitidos por V. S. y Juntas de Pesca de los distritos y provincial que obran en el expediente, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de esta Dirección general de Navegación y Pesca, ha tenido a bien disponer que sean desestimadas las solicitudes de los pescadores y vecinos de Mazarrón y Aguilas, quedando subsistente cuanto dispone la real orden de 31 de diciembre de 1911; siendo asimismo la soberana voluntad de S. M., que no es posible acceder a la supresión de la «Encesa» en el distrito de Garrucha y veda de dicho arte durante los

meses de julio y agosto, peticiones formuladas por la Junta de pesca de dicho distrito.

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 21 de diciembre de 1914.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,  
*Ricardo Fernández de la Puente.*

Sr. Director local de Navegación y Comandante de la provincia marítima de Cartagena.

### Juntas de Pesca

Como ampliación a la real orden de 15 de octubre de 1914, aprobando la constitución de las Juntas de Pesca de esa provincia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la elección hecha a favor de los señores vocales y suplentes que a continuación se relacionan, para constituir la Junta de Pesca de Santa Eugenia de Riveira, así como también la de vocales y suplentes de la Junta provincial de Villagarcía, que también se expresan a continuación.

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 21 de diciembre de 1914.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,  
*Ricardo Fernández de la Puente.*

Sr. Director local de Navegación y Comandante de la provincia marítima de Villagarcía.

#### Relación de referencia.

#### JUNTA PROVINCIAL DE PESCA DE LA PROVINCIA MARITIMA DE VILLAGARCIA

##### *Agrupación A.*

D. Andrés López Castroman, vocal.  
» Carlos Pérez Alvares, suplente.

##### *Agrupación B.*

D. Andrés López Castroman, vocal.  
» Antonio Domínguez Orense, suplente.

##### *Agrupación C.*

D. Andrés López Castroman, vocal.  
» Antonio Domínguez Orense, suplente.

##### *Agrupación D.*

D. Manuel Fernández Sande, vocal.  
» José Lago Formoso, suplente.

##### *Agrupación E.*

D. José Abal Mariño, vocal.  
» Paulino Santos García, suplente.

##### *Agrupación F.*

D. José Rivas Ramos, vocal.  
» José Oteira Pérez, suplente.  
» José Varela, vocal naturalista.

#### JUNTA DE PESCA DEL DISTRITO DE RIVEIRA

##### *Agrupación A.*

D. José Pérez Sarrasqueta, vocal.  
» Juan Vidal Laranga, suplente.

##### *Agrupación B.*

Ninguno.

##### *Agrupación C.*

D. Juan González Pérez, vocal.  
» Andrés González Martínez, suplente.

##### *Agrupación D.*

Ninguno.

##### *Agrupación E.*

D. José Colomar Soler, vocal.  
» José Martínez Fernández, suplente.

##### *Agrupación F.*

D. Pedro Rivas Pérez, vocal.  
» Ramón Fernández Otero, suplente.

## Intendencia general

### Indemnizaciones

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Intendencia general, se ha servido declarar indemnizables las comisiones extraordinarias del servicio desempeñadas por el personal de los cuerpos de la Armada que figura en la siguiente relación que empieza con el segundo contramaestre, graduado de alférez de navío, D. Santos Donato y termina con el teniente de navío D. Manuel García Díaz, debiendo afectar su abono con cargo al presupuesto vigente.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de diciembre de 1914.

MIRANDA

Sr. Intendente general de Marina.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

WARRINA

van  
om

den

RELACION de las comisiones extraordinarias del servicio desempeñadas en las fechas que se dirán, por jefes, oficiales y demás

EMPLEOS O CLASES	NOMBRES	Artículo del reglamento o real orden en que están comprendidas.	PUNTO	
			DE SU RESIDENCIA	DONDE TUVO LUGAR LA COMISIÓN
2.º contramaestre, graduado de Alférez de navío.....	D. Santos Donato Ereña.....	8	Rivadeo.....	Alves.....
Temporero.....	Manuel Costa Basanta.....	8	Idem.....	Idem.....
Coronel de Artillería.....	D. José de Lora y Ristori.....	8	San Fernando.....	Madrid.....
Contador de navío.....	» Juan Donate y Franco.....	8	Gijón.....	Lugones.....
Teniente coronel de Ingenieros.....	» Claudio Aldereguía.....	8	Ferrol.....	Coruña, Vigo y Villagarcía.....
Contador de navío.....	» Agapito Rivas.....	8	Ferrol.....	Idem.....
Capitán de Infantería de Marina.....	» Manuel Buada.....	8	San Fernando.....	Almería.....
Idem de id.....	» José de Labra.....	8	Idem.....	Málaga.....
Idem de id.....	» Nicolás Montojo.....	8	Idem.....	Idem.....
Idem de id.....	» Antonio Gutiérrez.....	8	Idem.....	Tarifa.....
2.º contramaestre, graduado de Alférez de navío.....	» José Soler Ruiz.....	8	Benidorm.....	Cartagena.....
Idem id.....	» Pedro Allegue.....	8	Puenteceso.....	Malpica.....
Capitán de corbeta.....	» José M.ª Estanga.....	8	Pasajes.....	Irún.....
Temporero.....	Venancio Esponda.....	8	Idem.....	Idem.....
Teniente de navío.....	D. Ramón Rodríguez.....	9	Conil.....	Barbate.....
Temporero.....	Gonzalo López.....	9	Idem.....	Idem.....
Contador de navío.....	D. Manuel González Piñeiro.....	9	Ferrol.....	Estaca de Vares.....
Arquitecto.....	» Justo Ucha.....	9	Idem.....	Idem.....
Primer escribiente.....	» Francisco Ríos.....	8	Sevilla.....	San Fernando.....
Idem id.....	» Juan Romero.....	8	Coruña.....	Ferrol.....
Idem id.....	» Juan Torres.....	8	Alicante.....	Cartagena.....
Idem id.....	» Francisco J. Abienzo.....	8	Vigo.....	Ferrol.....
Idem id.....	» José Figueiras.....	8	Las Palmas.....	San Fernando.....
Teniente coronel de Artillería.....	» Cándido Montero.....			
Alférez de navío.....	» Luis Monreal.....			
Idem id.....	» Manuel Bruquetas.....			
Idem id.....	» Luis Bustamante.....	8	San Fernando.....	Sevilla, Trubia, Oviedo, Galdacano, Lugones, Granada y Madrid.....
Idem id.....	» Eduardo Ristori.....			
Idem id.....	» Andrés Campillo.....			
Idem id.....	» José M.ª Vázquez.....			
Idem id.....	» Eugenio Pérez.....			
Idem id.....	» Benjamín López.....			
Capitán de Infantería de Marina.....	» Juan Romero López.....	8	Idem.....	Algeciras.....
Idem id.....	» Pedro A. Bover.....	8	Cartagena.....	Madrid.....
Teniente de navío.....	» Juan José Cano.....	8	Mazarrón.....	Almadraba de la Archi.....
Contador de navío.....	» Manuel González Piñeiro.....	8	Ferrol.....	Estaca de Vares.....
Capitán de Ingenieros.....	» José de Aguilar.....	8	Santander.....	Bilbao.....
Idem id.....	El mismo.....	8	Idem.....	Idem.....
Comandante de Ingenieros.....	D. José M. Dorda.....	8	Bilbao.....	San Sebastián y Avilés.....
Contador de navío.....	» Alvaro Videgain.....	8	Idem.....	Idem.....
Capitán de Infantería de Marina.....	» Jaime Togores.....	8	San Fernando.....	Conil.....
Alférez de navío.....	» Teodoro de Leste.....	8	Ferrol.....	Sada.....
Idem id.....	» Manuel de Flores.....	8	Idem.....	La Guardia.....
2.º contramaestre, graduado de alférez de navío.....	» Donato Rodríguez.....	8	Bermeo.....	Ferrol.....
Comisario de Marina.....	» Ramón López de Arenosa.....	8	Coruña.....	Vigo.....
Alférez de navío.....	» Ang I Figueroa.....	8	Ferrol.....	Bilbao.....
Idem id.....	» Manuel Nieto.....	8	Idem.....	Idem.....
Teniente de navío.....	» Manuel García Díaz.....	8	Cartagena.....	Cádiz.....

individuos de los distintos cuerpos de la Armada, que por real orden de esta fecha son declaradas indemnizables.

COMISIÓN CONFERIDA	FECHA		Días invertidos.....	AUTORIDAD QUE DIÓ CUENTA	OBSERVACIONES
	EN QUE PRINCIPIA	EN QUE TERMINA			
	Día. Mes. Año.	Día. Mes. Año.			
Comisión de justicia .....	16 Nbre. 914	18 Nbre. 914	3	Comandante general de Ferrol, 23, 11, 914.	
Idem id. ....	16 Nbre. 914	18 Nbre. 914	3	Idem.	
Comisión del servicio .....	5 Nbre. 914	20 Nbre. 914	16	Jefatura de construcciones de Artillería, 26, 11, 914.	
Recepción de pólvoras.....	20 Nbre. 914	13 Nbre. 914	4	Comandante Marina de Gijón, 24, 11, 914.	
Reconocimiento de botes automóviles	10 Nbre. 914	17 Nbre. 914	8	Comandante general Ferrol, 18, 11, 914.	
Idem.....	10 Nbre. 914	17 Nbre. 914	8	Idem.	
Defensor de un procesado.....	22 Nbre. 914	27 Nbre. 914	6	Idem id. Cádiz, 28, 10, 914.	
Idem.....	18 Nbre. 914	25 Nbre. 914	8	Idem id. 27, 10, 914.	
Idem.....	18 Nbre. 914	25 Nbre. 914	8	Idem id. 28, 10, 914.	
Idem.....	14 Nbre. 914	18 Nbre. 914	5	Idem id. 27, 10, 914.	
Reconocimiento de notoriedad.....	19 Nbre. 914	22 Nbre. 914	4	Idem id. Cartagena, 27, 10, 914.	
Comisión de justicia.....	12 Nbre. 914	14 Nbre. 914	3	Idem id. Ferrol, 27, 10, 914.	
Levantamiento de un cadáver.....	8 Spbre. 914	9 Spbre. 914	2	Idem id. 24, 11, 914.	
Idem.....	8 Spbre. 914	9 Spbre. 914	2	Idem.	
Idem.....	30 junio 914	1 julio 914	2	Comandante general de Cádiz, 18, 10, 914.	
Idem.....	30 junio 914	1 julio 914	2	Idem.	
Recepción de obras en el semáforo..	25 Nbre. 914	28 Nbre. 914	4	Idem id. Ferrol, 5, 12, 914.	
Idem.....	25 Nbre. 914	28 Nbre. 914	4	Idem.	
Reconocimiento de notoriedad.....	11 julio 914	12 julio 914	2	Jefatura de servicios auxiliares, 9, 12, 914.	
Idem.....	25 julio 914	28 Nbre. 914	4	Idem.	
Idem.....	23 julio 914	25 Nbre. 914	3	Idem.	
Idem.....	5 Nbre. 914	9 Nbre. 914	5	Idem.	
Comisión del servicio.....	15 Nbre. 914	27 Nbre. 914	13	Idem.	Se autoriza su abono con cargo al concepto «Comisiones del servicio» del capítulo 12, artículo 2.º del vigente presupuesto.
Viaje de instrucción.....	22 Oebre. 914	7 Nbre. 914	17	Jefatura de construcciones de Artillería, 7, 12, 914.	
Defensor de un procesado.....	22 Nbre. 914	29 Nbre. 914	8	Comandante general de Cádiz, 1, 12, 914.	
Idem id. ....	6 Nbre. 914	24 Nbre. 914	19	Idem id. Cartagena, 1, 12, 914.	
Comisión del servicio.....	15 abril 914	15 abril 914	1	Director general de Navegación y Pesca, 29, 4, 914.	
Idem id. ....	9 Oebre. 914	13 Oebre. 914	5	Comandante general de Ferrol, 11, 11, 914.	
Idem id. ....	15 Spbre. 914	16 Spbre. 914	2	Idem id. Ferrol, 6, 10, 914.	
Idem id. ....	29 Spbre. 914	30 Spbre. 914	2	Idem.	
Idem id. ....	9 Nbre. 914	16 Nbre. 914	8	Idem id. 19, 11, 914.	
Idem id. ....	9 Nbre. 914	16 Nbre. 914	8	Idem.	
Defensor de un procesado.....	2 Dbre. 914	4 Dbre. 914	3	Idem de Cádiz, 9, 12, 914.	
Idem.....	24 Nbre. 914	30 Nbre. 914	7	Idem id. Ferrol, 5, 12, 914.	
Idem.....	1 Dbre. 914	7 Dbre. 914	7	Idem id. 7, 12, 914.	
Reconocimiento de notoriedad.....	23 Nbre. 914	27 Nbre. 914	5	Idem id. 3, 12, 914.	
Instrucción entrega Habilitación....	12 Oebre. 914	16 Oebre. 914	5	Idem id. 12, 12, 914.	
Comisión de justicia.....	21 enero 914	30 enero 914	10	Idem id. 5, 12, 914.	
Idem id. ....	12 Fbro. 914	22 Fbro. 914	11	Idem id. 3, 12, 914.	
Comisión del servicio.....	11 Nbre. 914	30 Nbre. 914	20	Idem id. Cartagena, 1, 12, 914.	

## Servicios sanitarios

### Cuerpo de Sanidad

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde el exacto cumplimiento del artículo 14, capítulo 1.º del reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada, vigente, de 17 de julio de 1869, que previene que ningún jefe, ni oficial del mismo, excepto los inspectores o los que ejerzan los cargos de Jefe de Sanidad de los apostaderos, hoy Jefes de los servicios sanitarios, podrán despachar informe, ni expedir certificación, sin que proceda orden del Jefe militar superior respectivo o del suyo natural.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 21 de diciembre de 1914.

El General Jefe del Estado Mayor central,  
*Orestes García de Paadín.*

Sr. Jefe de los servicios sanitarios de la Armada.  
Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sr. Comandante general de la escuadra de instrucción.

Excmo. Sr.: En real orden comunicada de esta fecha, digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que el soldado de cuota D. José Sopena Boncompte, perteneciente a la Caja de Recluta de Zafra número 13, que se halla en uso de tercera prórroga; previa oposición, ha sido nombrado segundo médico de la Armada por real orden de 18 del corriente mes (D. O. número 284, página 1.831).—De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos».

Lo que traslado a V. E. para iguales fines.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 21 de diciembre de 1914.

El General Jefe del Estado Mayor central,  
*Orestes García de Paadín.*

Sr. Jefe de los servicios sanitarios de la Armada

### Farmacéuticos

Excmo. Sr.: En real orden comunicada de esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que el farmacéutico 2.º del Ejército, D. José Navarro Espín, cuyo expediente documentado ha remitido V. E. a este Ministerio con real orden de 2 de noviembre

próximo pasado, a fin de tomar parte en el concurso para proveer dos plazas de farmacéuticos de la Armada, convocado por real orden de 11 de septiembre último (*Gaceta* del 12) obtuvo la primera de las referidas plazas, siendo nombrado 2.º farmacéutico de la misma por real orden de 18 del corriente (D. O. núm. 284, pág. 1.832), debiendo presentarse en el apostadero de Cartagena a donde fué destinado por la mencionada soberana disposición, antes de la segunda revista administrativa, a contar de la fecha de la real orden de nombramiento citada.—De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que traslado a V. E. para iguales fines.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 21 de diciembre de 1914.

El General Jefe del Estado Mayor central,  
*Orestes García de Paadín.*

Sr. Jefe de los servicios sanitarios de la Armada

### Fundación «Félix de Echaz»

Excmo. Sr.: En real orden comunicada de esta fecha digo al Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se remita a V. E. el DIARIO OFICIAL de este Ministerio núm. 280, págs. 1.802 y 1.803, en que constan las reales órdenes de 12 de este mes, de adjudicación de premios de la Fundación «Félix de Echaz» correspondiente al año actual, que es tercero de la fundación, al 2.º médico de la Armada D. Rodrigo Suárez Zamora y al 2.º practicante de la misma D. Eduardo Zaplana Cañavate, por sus respectivas memorias tituladas «Diagnóstico precoz y cura marina de la tuberculosis pulmonar» y «Prácticas de urgencia en casos de accidentes y heridas; debiendo manifestar a V. E. que las cuentas de este año no se podrán remitir hasta que cobrado el cupón de 1.º de enero próximo se abonen dichos premios a los que los obtuvieron, que nunca es hasta después de pasada la primera quincena de ese mes; pues mientras no se abonen no se pueden recoger los justificantes de estar satisfechos.—De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos».

Lo que traslado a V. E. para iguales fines.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 21 de diciembre de 1914.

El General Jefe del Estado Mayor central,  
*Orestes García de Paadín.*

Sr. Jefe de los servicios sanitarios de la Armada.